CONTESTO TRASLADO.-

Sr. JUEZ FEDERAL Nº 1

SECRETARIA DE EJECUCIONES FISCALES Y PREVISIONALES

JUICIO: FISCO NACIONAL (A.F.I.P.) vs. COLEGIO CATOLICO PRIVADO NTRA SEÑORA DE LA MERCED s/Ejecución Fiscal - Expte Nº 2705/2022 - B.D. 6055/03/2022.-

LILIANA DEL C. BAIGORRIA, por el **FISCO NACIONAL (A.F.I.P.)**, con domicilio electrónico en el CUIL/CUIT Nº 27-13474602-0 ante V.S. comparezco y expongo:

I).- CONTESTO TRASLADOS:

En tiempo y forma vengo a contestar los planteos de INHABILIDAD DE TITULO, PAGO DOCUMENTADO e INCONSTITUCIONALIDAD, etc, opuestos por la demandada, de los que me notifico espontáneamente, por las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer solicito su rechazo con expresa imposición de costas.

II).-INHABILIDAD DE TITULO- PAGO DOCUMENTATADO- su improcedencia :

1).-La contraria manifiesta ser un Colegio subvencionado por el estado nacional y provincial, lo que lo lleva a interponer Pago Documentado respecto de la deuda que se le reclama. Dice que necesitaría que le depositen la subvención para pagar las obligaciones que le reclama AFIP.

También, plantea INHABILIDAD DE TITULO, reitera los fundamentos de su defensa de pago. Dice que no se puede cobrar a quien no sería su deudor, que el Estado Provincial es quien no cumpliría con las transferencias a su cargo. Que su parte al estar subvencionado realiza los aportes del periodo que se trata en el porcentaje en que no lo está, siendo responsable del pago restante el estado provincial y/o nacional. Que no existiría obligación incumplida a su cargo, por lo que el título sería inhábil. Pide costas a la actora.

2).- En primer lugar, debo decir que a la fecha el COLEGIO CATÓLICO NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED figura en la base de datos de AFIP, como deudor de la Boleta nº 942/6055/03/2022, por lo que se solicitó su cobro judicial por capital, intereses, gastos, costas y honorarios profesionales.

En lo que respecta a las MANIFESTACIONES sobre su funcionamiento y supuesta subvención de su enseñanza, debo decir que estas hacen a la cuestión interna de dicha institución, mal haría si emitiera opinión sobre temas que no hacen al presente juicio y no están comprendidas en las facultades que AFIP tiene como ente recaudador del estado nacional.

Pero mi mandante - el Fisco- si se encontró facultado por Ley para emitir la presente Boleta de Deuda e iniciar la contienda judicial por los conceptos que se reclaman, los que surgen de las actuaciones administrativas que fueron tramitadas en debido tiempo y forma, de donde surge que la ejecutada tuvo conocimiento cierto y efectivo de la deuda que se le ejecuta, no obstante el Colegio no ingresó el importe total, a pesar que se le hizo saber que su falta de pago daría lugar al inicio de las acciones judiciales para obtener el cobro del crédito.

Debo manifestar que la demandada, no produjo prueba que permita revertir lo denunciado, su falta de razón, y su aceptación tácita de los hechos alegados por esta representación, lo que motiva el rechazo "*in limine"* de las defensas de la excepcionante, con las que intenta dilatar el proceso.

La doctrina y la ley procesal en materia tributaria consideran a las BD libradas por mi mandante como instrumentos públicos y títulos ejecutivos suficientes para iniciar el cobro, siempre y cuando fueran creados en base a la ley 11683, lo que fue así a fin de que se desarrolle un debido proceso válido donde se respeten los derechos de la partes.

Lo expresado contradice los argumentos de la ejecutada, y posibilitará el rechazo de las excepciones opuestas por S.S., quien deberá dictar sentencia ajustando su decisión a una correcta interpretación de la normativa sobre la materia que no admite defensas excluidas en el trámite de la ejecución fiscal.

En lo que respecta a los argumentos utilizados para fundar la INHABILIDAD DE TÍTULO, no se encuentran dentro de los expresamente determinados por el Art. 92 de la ley 11.683, el que determina la inadmisibilidad de la misma:***"...si no estuviera fundada exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la Boleta de Deuda"***[1]**.**

[1] (modificación introducida por la ley nro. 23.658 vigente desde el día 01/01/89)

La Boleta de Deuda, como instrumento de la obligación fiscal no está sujeta para su validez a una serie de requisitos formales cuya omisión la invalidaría. No existen normas expresas sobre un contenido, pero encontramos pautas en el texto legal y su decreto reglamentario. La BD, origen de éste juicio y agregado a éstas actuaciones, reúne todos los requisitos esenciales para su validez y su existencia posibilita al *demandado el ejercicio amplio de su derecho de defensa, el que fue ejercido en tiempo hábil.*

El título se libró en contra de quien figura en la base de datos de AFIP como deudor de las obligaciones fiscales que se reclaman en autos.

Lo categórico del texto legal, es que obliga al Juzgador aplicarlo a los casos sometidos a su decisión, sin posibilidad de atenuar sus alcances, resultando aplicable lo resuelto por la CSJN, quien se pronuncio sobre la necesidad de no apartarse de la interpretación literal de los textos legales, destacó que los Jueces deben ajustar su pronunciamiento a éste cuando su precisión impida tener dudas sobre el propósito del legislador al sancionar la norma en examen, apartándose así de otros criterios que solo conducirían a tergiversar lo dicho en forma expresa por ésta.

La ejecución supone la existencia de una obligación indiscutible que se plasma a través del título, que es de formación unilateral, surge de la ley y se documenta por los funcionarios y con las formalidades que la ley señala, por ello la ejecución no puede sustentarse en otro documentos fuera de la boleta de deuda ni depender de cualquier circunstancia que hubiese variado la suma en ella consignada.

El juez, no homologa ni aprueba el documento, se limita a apreciar si reúne las formas extrínsecas habilitantes, ej. lugar, fecha, firma del funcionario competente, indicación concreta del deudor, importe y concepto del documento,.[2]

Además, el PAGO como medio natural de extinción de la obligación tributaria, requiere ciertos requisitos para producir efectos liberatorios, el que se verá reflejada en la medida de su cancelación, mediante el oportuno y exacto pago del haber adeudado, hecho que no acaeció en autos, porque el crédito fiscal a favor de mi mandante se encuentra impago.

Conforme a lo expuesto, debe rechazarse también la excepción de Pago, con costas a la demandada, porque no se acreditó el efecto

[2] (CNFed. Contensiosoadministrativo ,SALA III , diciembre 3 - 981 --- Gobierno nacional -D. G. I.- c. Doniquian, Nicolás) BCNFed., sala III, diciembre 981-148, núm. 307

liberatorio común a toda deuda, no se adjuntó prueba de que la BD n° 6055/03/2022 estuviese cancelada, por el contrario, el crédito fiscal a su cargo esta impago a la fecha conforme surge de la base de datos de mi mandante.

Sobre la materia la Jurisprudencia ha decidido:*"El art. 92 de la ley 11.683 sólo reconoce como excepción la de pago total documentado sin que esa limitación que responde a la necesidad de dar mayor celeridad al cobro de los tributos adeudados, a fin de proteger la renta fiscal, pueda estimarse que afecte el derecho de defensa de la ejecutada que efectuó un pago parcial de la deuda el cual será computado al momento de practicarse la liquidación respectiva**.- "*** (C.N.Fed Contecioso administrativo, sala III, 10/03/87.- Fisco Nacional - D.G.I. - c/ La Plata Refrescos S.A. C.I.) D.F. XLIII - 195; L.I. LVI -734.

***Lo expresado, posibilitará el rechazo de los planteos opuestos por el ejecutado, por lo que V.S. ajustando su decisión a una correcta interpretación de la normativa, podrá rechazar por improcedente las Excepciones de INHABILIDAD DE TITULO y PAGO DOCUMENTADO, correspondiendo* dictarse sentencia de trance contra el Colegio Catolico Privado Ntra Sra de la Merced hasta obtener el cobro del CAPITAL, INTERESES, GASTOS, HONORARIOS Y COSTAS.**

III.- INCONSTITUCIONALIDAD, ETC.

1).-El demandado plantea INCONSTITUCIONALIDAD de los art.16,17, 18 y 19 y subsigtes de la ley 11683, dice que se le habrían confeccionado cargos tributarios sin analizar la causa y el obligado al pago, no obstante sabe que es un planteo extraño al proceso de ejecución fiscal .

Asimismo, introduce la CUESTIÓN FEDERAL porque se conculcaría el derecho de propiedad de su mandante, el que no podría ser desvirtuado sin sentencia fundada en ley. Que el título estaría viciado en sus formas, porque el Fisco pretendería cobrar con un título inhábil, a quien no es el deudor u obligado al pago. -

2).- En cuanto al planteo de INCONSTITUCIONALIDAD y CUESTIÓN FEDERAL opuestos, los mismos no son factibles de formulación en juicios de ejecución fiscal, al respecto resulta reiterada y uniforme la jurisprudencia como la doctrina. Porque la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma trascendencia jurídica y como tal debe ser objeto de una profunda y cuidadosa consideración.

El planteo de inconstitucionalidad debe contener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos jurídicos suficientes para ser atendidos, no compadeciéndose tales circunstancias con la celeridad de un juicio de ejecución fiscal, por definición de limitado ámbito cognoscitivo y donde son admisibles únicamente las defensas taxativamente establecidas en nuestra Legislación Tributaria Procesal. En este sentido se pronuncia la CNFed. Cont. Adm. Sala 1, 1-9-81 al resolver en los autos caratulados: Fisco Nacional s/Sudamericana de Seguros.

La defensa de Inconstitucionalidad, según doctrina de los Tribunales Federales resuelve que no son susceptibles de ser ventilada en los procesos de ejecución fiscal, habida cuenta del limitado ámbito cognoscitivo en que se desarrollan.

La C.N.Fed. Civil y Com. Sala IU, resolvió: (Diciembre 14-984 - Junta Nacional de Granos c. Llari, Armando A. y otro): *"En principio la defensa de inconstitucionalidad no es admisible en el juicio ejecutivo, puesto que aparte que se trata de una cuestión no prevista en la taxativa enumeración del Art. 55 del Cod. procesal (y en la especie del Art. 605 de la misma norma - Adla, XLI-C.2975), como es posible el replanteo de la cuestión constitucional en el juicio de conocimiento posterior (Art. 558, Cód. Procesal), la limitación de excepciones no genera agravios irreparables al ejercicio del derecho de defensa en juicio. A su vez la Corte de Justicia con fecha 4-10-83 en autos Municipalidad de Federación c/Consorcio Federación. La Ley l984-D, 691, sec. Jurisp. Agrup. caso 5299 - LLC.984-1353, sec. Jurisp. Agrup., caso 5300 - LLC.984-1353, sec. Jurisp. Agrup., caso 65, resolvió: "Los pronunciamientos dictados en los procesos de ejecución fiscal, que no reviste el carácter de definitivos, no son susceptibles de examen en la instancia del Art. 14 de la Ley 48".-*

Bielsa señala en su obra "Derecho Administrativo, 3a. ed., tomo 3, pág. 501 que la Corte Suprema tiene establecido que el cobro de rentas fiscales no puede ser obstaculizado por los particulares con excepciones o defensas a no ser que ellas estén plenamente autorizadas. Posición seguida por Hugo Alsina "Tratado Teórico Práctico Derecho Procesal al expresar: *"La defensa de inconstitucionalidad no puede autorizar una excepción en el juicio ejecutivo, porque, además de no estar debidamente autorizada, importa negar validez a la obligación la que solo puede discutirse en el juicio ordinario desde que se funda en hecho anterior al título mismo", agregando (pág. 277 obra citada) "La jurisprudencia ha declarado que en el juicio de apremio no procede la excepción de inconstitucionalidad, porque es contraria a la naturaleza del procedimiento y los derechos del ejecutado se hallan suficientemente garantizados por el juicio ordinario.*

Cabe agregar, que la parte demandada en ningún momento menciona cual sería el perjuicio sufrido por su parte.

En la obra "Procedimientos Tributario, Giuliani Fonrouge y C. Navarrine, consideran que la defensa de inconstitucionalidad es improcedente en los juicios ejecutivos o de apremio.

Lo expresado hace que la inconstitucionalidad se torne inadmisible, debiendo la accionada para el supuesto de persistir en sus planteos hacerlo valer por la vía procesal correcta. En casos similares se han rechazado los recursos de inconstitucionalidad deducidos a efectos de invalidar la ley tributaria procesal**.**

El trámite de las ejecuciones se encuentra reglado y queda expedito el control judicial que puede ejercerse de oficio, por estar en juego la garantía constitucional de inviolabilidad de la propiedad privada, C.N. art. 17 y el debido proceso, C.N. art. 18, de esa manera el control parece suficiente para corregir excesos o desvíos de poder de los funcionarios públicos de la AFIP, como del modo en que cumplen sus funciones los oficiales de justicia y los martilleros.

Los artículos atacados de la ley 11683, consagran la "**DETERMINACION DE OFICIO"** de la materia imponible o el quebranto impositivo en el caso.

Respecto de la legitimidad de estas estimaciones de oficio, en "LEY 11683 ANOTADA –Concordada con jurisprudencia, decreto reglamentario y reglamento del TFN de Alejandro N. López , Editorial LA LEY pág.68/69 dice: *" es determinación del impuesto, pues si las manifestaciones de los contribuyentes o responsables no se hallan respaldadas por pruebas categóricas, las estimaciones de oficio gozan en principio de legitimidad e incumbe a quienes la impugnan la demostración intergiversable de los hechos.*

Esta parte interpone una demanda de ejecución fiscal, con todos los recaudos exigidos por el C.P.C.C.N., no existe óbice legal para que proceda el control judicial, aún de oficio, puesto que de no ser así no se advierte a que otra finalidad obedecen las noticias que se deben proporcionar al Juez con relación a las diversas actuaciones y diligencias practicadas por esta Administración. La ley prescribe que el Juez sea participado del desarrollo del procedimiento, lo coloca en una posición en la que no puede abstenerse de ejercer aquellas potestades y facultades que le imponen las normas procesales, ya que no le es dable admitir extremos tales como un proceso ejecutivo sin título idóneo, un embargo sobre bienes exentos, o, en fin, que se persiga el cobro de una deuda manifiestamente inexistente (Fallos : 278:346; 317:1400 y 318:646, entre otros).

Lo expresado permitirá rechazar el Planteo de Inconstitucionalidad y la Cuestión Federal deducida por la ejecutada, por resultar inoponibles en el trámite de la ejecución fiscal, con costas a la contraria.

IV).- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:

a)- Las constancias de autos;

V).- OPOSICIÓN A LA APERTURA A PRUEBA, OPOSICIÓN AL PEDIDO DE INFORMES:

Me opongo expresamente a la prueba solicitada al resultar ajena al art. 333 Procesal que obliga agregar con la demanda y/o contestación la prueba documental que estuviera en poder de las partes, disposición que resulta concordante con el art. 397 Procesal que determina la inadmisibilidad del pedido de informes.

"La apertura a prueba de las excepciones en el juicio ejecutivo es una facultad del tribunal, que puede prescindir válidamente de esta etapa procesal cuando la considera inútil (art. 549, párr. 3º, Cód. Procesal -Adla, XLI-C, 2975- por ser los elementos obrantes en la causa suficientes para resolver".

De lo expresado resulta que la prueba peticionada tiene un carácter dilatorio y sin significado para la solución de esta litis.

VI).- RESERVA DEL CASO FEDERAL:

En el caso de autos se encuentra en juego, el alcance, sentido y verdadera inteligencia de leyes y decretos federales y de Resoluciones Generales de la A.F.I.P. - D.G.I. y Resoluciones de la S.E.H, S.F.P y S.I.P, que resultan de aplicación en autos; en consecuencia pudiendo el pronunciamiento judicial a dictarse resultar adverso a los intereses fiscales y lesionar su correcta interpretación hago reserva de interponer en su oportunidad el Recurso Extraordinario de Apelación previsto en el Art. 14 de la Ley Nº 48.

VII).- PETITORIO:

Por lo expuesto a V.S pido:

1).-Se tenga por contestadas las excepciones de INHABILIDAD DE TITULO, PAGO DOCUMENTADO, EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD, etc, opuestos por la demandada;

2).-Se haga lugar a la oposición a la apertura a prueba y a la oposición del pedido de informes.

3).-Se tenga presente la prueba ofrecida;

4).-Se tenga presente la reserva del caso federal;

5).- Oportunamente, se dicte Sentencia mediante la cual se ordene el rechazo de la excepción interpuesta y se ordene llevar adelante la presente ejecución fiscal por el cobro del capital reclamado en el escrito de demanda, más sus intereses, gastos y costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ

JUSTICIA

Dra. LILIANA DEL C. BAIGORRA.
AGENTE FISCAL
LEY 22192 - Tº. 95 - F° 209

Signature Not Verified
Digitally signed by LILIANA CRISTINA DEL CARMEN BAIGORRIA
Date: 2022.10.11 07:45:27 ART